

**La jubilación contractual queda al margen de los efectos que corresponden a la jubilación establecida por la ley.**

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Primer Juzgado de Trabajo de Lima ha declarado fundada la demanda interpuesta por don Clodomiro Raymundo Blest contra la International Petroleum Company sobre aumento de jubilación. El Tribunal Superior la revoca declarando infundada la demanda. Contra esta sentencia recurre el actor.

La tesis de la Firma demandada de distinguir la jubilación de los empleados particulares en legal y voluntaria para los efectos a que se contraen las leyes 13023 y 13751, es equivocada. La primera de esas disposiciones establece que los empleados particulares jubilados con anterioridad a la ley 11725 gozarán de la bonificación del 30% que ella establece, y la segunda señala la inclusión de aquella bonificación en la pensión de todo jubilado, sin que ninguna de ellas haga la distinción entre jubilados por mandato de la ley y jubilados voluntariamente. No deben de hacerse distinciones donde la ley no distingue: las dos leyes mencionadas amparan a todos los empleados particulares que se encuentran en situación de jubilación con total prescindencia de la forma cómo obtuvieron ese beneficio, ya sea antes o después de la ley No. 10624 que establece el beneficio de la jubilación para los empleados particulares.

Por estas consideraciones, opino que procede declararse HABER NULIDAD en la sentencia de vista que revoca la apelada de fs. 32, que declara fundada la demanda, la que debe confirmarse. Salvo mejor parecer.

Lima, 4 de setiembre de 1963.

L. PONCE SOBREVILLA.

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, cuatro de octubre de mil novecientos sesentitres.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; por los fundamentos de la recurrida; y considerando además: que del documento de fojas ocho, aparece que el contrato de empleo, celebrado por la demandada con el demandante, fué rescindido de común acuerdo y con un record de treintitres años, once meses y dos días; y las que corren de fojas cuatro a siete, dejan establecido, que se acordó al actor una pensión jubilatoria voluntaria de su principal; que al efectuarse la terminación del contrato el reclamante no tenía cumplidos los cuarenta años de servicios, establecidos por la ley diez mil seiscientos veinticuatro vigente en esa oportunidad; que, en consecuencia no es procedente acogerse por el servidor, a un régimen legal que no le concedía el derecho a la jubilación, por ausencia de la condición legal; y que la forma contractual jubilatoria, queda al margen de los efectos que corresponden a la jubilación establecida por la ley: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas cuarenta vuelta, su fecha cuatro de diciembre de mil novecientos sesentidos, que revocando la apelada de fojas treintidos, su fecha diecinueve de noviembre del mismo año, declara infundada la demanda sobre beneficios sociales, interpuesta a fojas una por don Clodomiro Raymundo Blest, contra la International Petroleum Company; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.— MAGUIÑA S.— LENGUA.— VALDEZ TUDELA.— EGUREN BRESANI.— ALARCON.— Se publicó conforme a ley. Lizandro Tudela Valderrama, Secretario.

Causa No. 751-63.— Procede de Lima.